

**LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE
LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE”**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 25 del mes de marzo de 2026, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (**Resolución X**, Auto, Oficio) No **RE-00802-2026** de fecha 12/03/2026, expedido dentro del expediente Nro. **054830346712**, usuarios **ABEL DE JESÚS DÍAZ RONDÓN / URIEL RENDÓN ARIAS**, y se desfija el día 31 del mes de marzo del 2026, siendo las 5:00 P.M

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

Santiago Rodríguez Ríos

Nombre funcionario responsable



Firma

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE “CORNARE”**
OFICINA JURÍDICA
CONSTANCIA SECRETARIAL

Teniendo en cuenta que la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”. Expidió Auto () Número, **Resolución (X) Número RE-00802-2026**, Oficio () Número con fecha del 12 de marzo de 2026 mediante el Expediente: **054830346712**

Que cumpliendo con los requisitos establecidos en el Código Contencioso Administrativo y con el fin de Asegurar la Notificación Personal de la Providencia.

El día 17 y 18 del mes de marzo del presente año se envía **AVISO RADIAL** a la emisora del Municipio de Nariño- Antioquía, brindando información correspondiente a la **CITACIÓN** a los señores **ABEL DE JESÚS DÍAZ RONDÓN / URIEL RENDÓN ARIAS** del Municipio de Nariño-Antioquia, se esperan varios días y no se presenta a las instalaciones de la **UMATA** del municipio de Nariño, ni a las oficinas de la Regional Páramo ubicadas en el Municipio de Sonsón.

Con el fin de que se presente dentro de los cinco días siguientes para adelantar la notificación, se le advirtió que transcurrido este plazo se procederá a **NOTIFICAR POR AVISO** en los términos establecidos en el Código Contencioso Administrativo.



Para la constancia firma:

Expediente o radicado número: 054830346712 - RE-00802-2026

Nombre de quien recibe la llamada: No hay números de contacto en el oficio de referencia.

Detalle del mensaje: No hay contacto alguno con los señores en referencia.

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

1. Que en atención a la denuncia ambiental con radicado SCQ-133-0122-2026 del 04 de febrero de 2026, en la cual indicaban “*En el predio se evidenció la construcción de un parqueadero y una caballeriza, para lo cual se realizaron movimientos de tierra y ocupación de cauce, presuntamente sin el permiso ambiental correspondiente. Adicionalmente, se constató la edificación de otra caballeriza dentro del margen de retiro de la fuente hídrica, la cual carece de cobertura vegetal protectora, aumentando su susceptibilidad a contaminación por arrastre de residuos, excretas y otros materiales asociados a dichas instalaciones*”, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 16 de febrero de 2026.

2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-01305-2026 del 09 de marzo de 2026, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

Situación encontrada: *Se identificaron caballerizas conformadas por 14 corrales, construidos en madera, con cubierta en polietileno y piso en tierra. En el sitio no se observó aviso visible que acredite permisos municipales para la construcción. La afectación ocupa dos predios identificados con folios de matrículas inmobiliarias 028-997 y 028-6956. En indagaciones con los vecinos del sector indicaron que el propietario de los terrenos donde se encuentran las caballerizas es el señor OSCAR ARLEX SOTO PATIÑO, sin embargo, en la consulta realizada en el VUR, el predio 028-997 presenta una falsa tradición a nombre del señor ABEL DE JESUS DIAZ RONDON.*



Caballerizas construidas en ocupando el cauce de la fuente

Para la instalación de las caballerizas se realizaron excavaciones y movimientos de tierra en un área aproximada de 250 m², intervenida dentro de la ronda hídrica de la fuente, con obras que llegan casi al borde del cauce.



Construcción con piso en tierra ocupando el cauce de la fuente

Se verificó que los corrales se encuentran a distancias menores a 2 m de la fuente y, en algunos puntos, a menos de 1 m. Se encontró un drenaje de aguas lluvias en dirección a la fuente.



Drenaje que va a la fuente y construcción en el cauce a menos de 1 metro de la fuente.

Los corrales **no cuentan con piso impermeable** ni cama (p. ej., viruta), por lo que el **orín** se infiltra directamente al suelo, con posible **drenaje hacia la fuente**. En algunos sectores se observaron deslizamientos o inestabilidad asociados a las excavaciones y construcciones realizadas cerca del cauce, con potencial de arrastre de materiales hacia la fuente. Al momento de la visita no se evidenció turbidez ni sedimentación del agua.



Deslizamientos de la banca a causa de las excavaciones y las construcciones realizadas

De acuerdo con las coordenadas tomadas en campo y la consulta realizada en el Geoportal Corporativo, las instalaciones se ubican dentro de la ronda hídrica y en condición de ocupación del cauce de la quebrada que atraviesa el predio. Adicionalmente, las instalaciones cuentan con captación de agua mediante manguera para abastecimiento de bebederos instalados en cada corral.



Captación de aguas derivada por manguera para los bebederos de los 14 corrales.

El **estiércol** (equinaza) es recolectado y transportado aproximadamente **100 m** desde las caballerizas para su disposición en **pilas de descomposición**. Dichas pilas se encuentran a una distancia aproximada de **15 m** de la fuente, sobre **suelo de ladera con pendiente media**, lo cual facilita que los **lixiviados** discurran por gravedad hacia la quebrada. El área de manejo **no cuenta con piso impermeabilizado**, por lo que los lixiviados pueden infiltrarse al suelo y, con presencia de lluvias, incrementarse y moverse hacia la fuente.



Sítio de depósito de la equinaza

Finalmente, se consultó el sistema corporativo Connector para los predios con folios 028-997 – PK_4830100000100270001 y 028-6956 – PK_4830001000000270063, sin encontrarse registros o permisos asociados a concesión de aguas, registro RURH, ocupación de cauce ni permiso de vertimientos.

Afectaciones encontradas:

- **Ocupación e intervención en ronda hídrica y cauce:** excavaciones, movimientos de tierra y construcción de caballerizas dentro de la ronda hídrica, con obras a menos de 2 m (y puntos <1 m) del cauce. No se respeta el margen de retiro a fuentes hídricas estipulado en el acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- **Riesgo de contaminación del suelo y del recurso hídrico:** corrales con piso en tierra sin impermeabilización; infiltración de orín y posible transporte hacia la fuente.

- **Manejo inadecuado de equinaza / lixiviados:** pilas de equinaza a ~15 m de la fuente, en ladera con pendiente media y sin piso impermeable; posible generación y escorrentía de lixiviados, especialmente con lluvias.
- **Inestabilidad del terreno:** presencia de deslizamientos/inestabilidad asociados a cortes y excavaciones cercanas al cauce, con potencial de arrastre de material al cuerpo de agua.
- **Uso del recurso hídrico sin soporte de permiso:** captación por manguera para bebederos, sin evidencia de concesión o RURH.
- **Ausencia de permisos ambientales en sistema corporativo:** no se evidencian permisos de ocupación de cauce, vertimientos, concesión de agua, ni RURH para los folios consultados: 028-997 – PK_4830100000100270001 y 028-6956 – PK_4830001000000270063

Matriz del Acuerdo Corporativo 251-2011 de Cornare

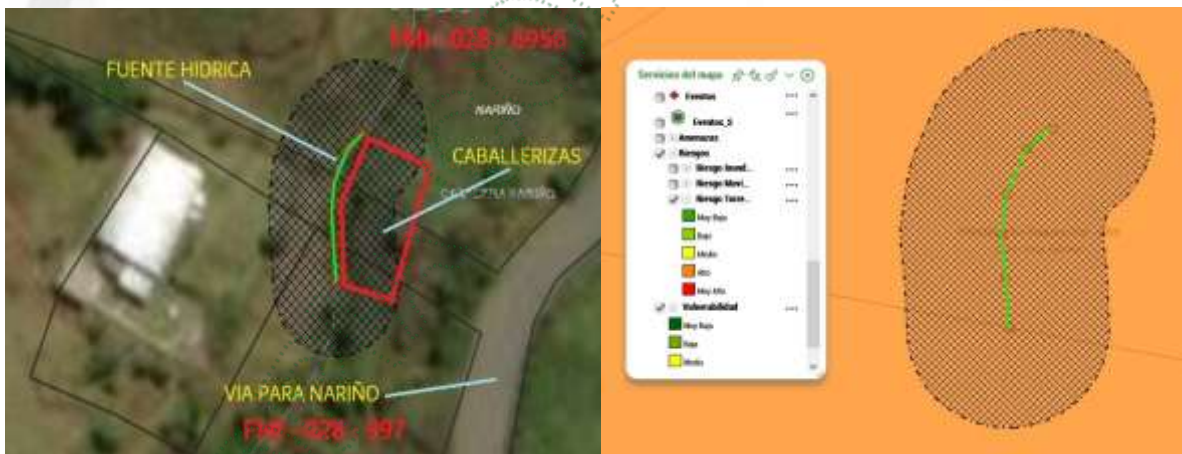
Se realizó un recorrido por el cauce de la fuente, en una extensión aproximada de 30 metros lineales, tomando las coordenadas con el fin de determinar la ocupación de cauce en la ronda hídrica de la fuente afectada. De acuerdo a la información tomada en campo con respecto a la ronda hídrica de la fuente estudiada, consultado en el Geoportal de Corporativo, se obtuvo la siguiente información:

Geomorfología:
Usos del Suelo:
municipal

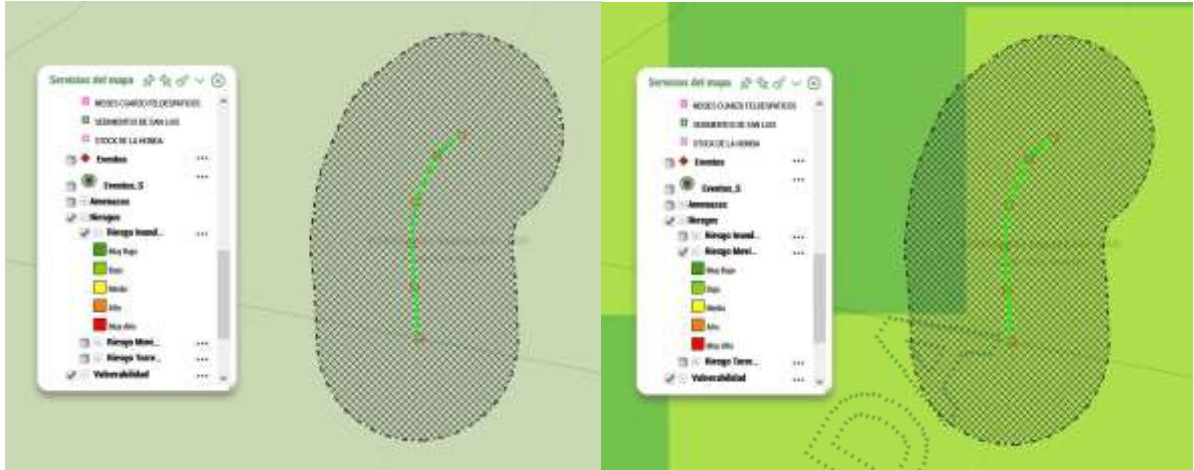
Vegas y terrazas
Franja izquierda pasto bajo y obra

Susceptibilidad Avenidas Torrenciales SAT:
Susceptibilidad a Inundaciones SAI:
Susceptibilidad a Deslizamientos:
Ancho de la fuente (Quebrada):

Franja derecha pastos
Riesgo de Torrencialidad **ALTO**
Riesgo de inundación **BAJO**
Riesgo por movimientos en masa **ALTO**.
1 metro



Ubicación cabellerizas en ronda hídrica - Riesgo de Torrencialidad Fuente: Geoportal Corporativo



Riesgo de Inundación y Movimientos en Masa. Fuente: Geoportal Corporativo

Ubicación de los predios:

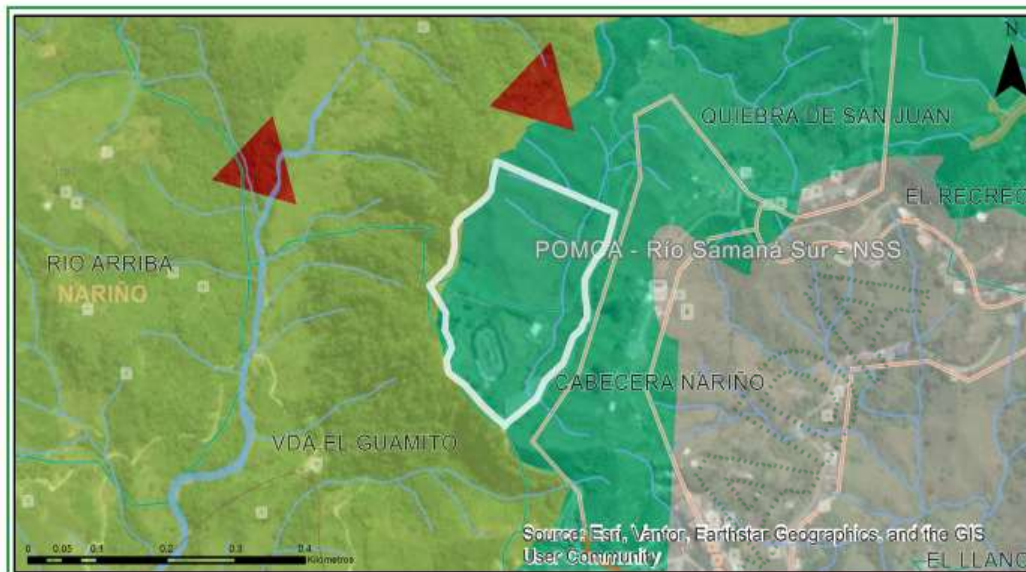
- El predio con folio 028-997 se encuentra en la cabecera de la zona urbana de Nariño y el predio con folio 028-6956, se encuentran en la vereda Quebra de San Juan.

Identificación y ubicación del Predio, Proyecto, Obra o Actividad (Polígono)	
PREDIOS CON FOLIO 028-997 Y 028-6956	
Mapa 1. Ubicación General del polígono de análisis.	
Regional	PARAMO
Municipio	NARIÑO
Vereda	CABECERA NARIÑO; QUIEBRA DE SAN JUAN, VDA.EL GUAMITO
Subcuenca (NSS2)	Río San Pedro
Microcuenca (NSS3)	Q. San Juan
Área analizada	5.67



Determinantes Ambientales: los predios de interés identificados con folios de matrícula 028-997 y 028 - 6956, se enmarca dentro del POMCA del Río Samaná Sur, el cual fue aprobado por Cornare a través de la Resolución N° 112-7295-2017 (21 de diciembre de 2017), y estableció la Resolución 112-0394-2019 (13 de febrero de 2019) “por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del POMCA del Río Samaná Sur, define los usos permitidos para cada subzona de interés.

ZONIFICACIÓN AMBIENTAL POMCAS O ÁREAS PROTEGIDAS



Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas de restauración ecológica - POMCA	0.15	2.58
■ Áreas complementarias para la conservación - POMCA	5.53	97.42

ZONAS DEFINIDAS EN LA RESOLUCIÓN N° 2048 DE 2022

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Áreas complementarias para la conservación	5.53	97.42
■ Áreas de restauración ecológica	0.15	2.58

ZONIFICACIÓN RESERVA FORESTAL CENTRAL - LEY 2da de 1959

Clasificación	Area (ha)	Porcentaje (%)
■ Tipo B	5.67	100.0

Áreas de Restauración Ecológica - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina y vivienda campestre será de dos (2) viviendas por hectárea.

Áreas complementarias para la conservación - Otras subzonas de importancia ambiental - POMCA:

Se deberá garantizar una cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que la integran; en el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en el respectivo Plan de Ordenamiento Territorial (POT) del municipio, así, como los lineamientos establecidos en los Acuerdo y Determinantes Ambientales de Cornare que apliquen. La densidad para vivienda campesina será la establecida en el POT y para la vivienda campestre será de tres (3) viviendas por hectárea.

4. Conclusiones:

- Las caballerizas se encuentran **dentro de la ronda hídrica** y se configura una **intervención directa** del área de protección del cuerpo de agua, con **ocupación del cauce**, según verificación con coordenadas y Geoportal Corporativo. No se respeta el margen de retiro a la fuente según lo estipulado en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare.
- La infraestructura instalada (pisos en tierra, ausencia de medidas de contención) y el manejo de equinaza en pilas sin impermeabilización generan **riesgo alto de afectación** a la calidad del suelo y **potencial contaminación del recurso hídrico** por infiltración y escorrentía de lixiviados.
- Los movimientos de tierra y cortes cercanos al cauce han generado **inestabilidad** en algunos puntos, incrementando el riesgo de **erosión y arrastre de sedimentos** hacia la fuente, aunque al momento de la visita no se observó turbidez/sedimentación.
- No se evidencian en el sistema corporativo permisos ambientales asociados a **ocupación de cauce, vertimientos, concesión de aguas o registro RURH**, por lo que la intervención y el uso del agua se estarían realizando **sin soporte administrativo ambiental** verificable.
- El ingreso de sedimentos, equinaza y orina de caballos y mulares hacia el cuerpo de agua podría generar un aumento en la carga de materia orgánica y nutrientes, lo cual eventualmente favorecería procesos de eutrofización. Esta situación podría propiciar la proliferación de organismos y una posible disminución del oxígeno disuelto, afectando la calidad del agua del sistema hídrico.

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución

(...)”

Que mediante Acuerdo Corporativo 251 de 2011, se dispone: “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de CORNARE”

Artículo sexto. Intervención de las rondas hídricas. Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, establece que: **“Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas”.

Que el artículo 2.2.1.1.18.1, del Decreto ibidem, indica: *Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:*

(...)

1. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.

(...)

Que el Acuerdo Corporativo 265 del 06 de diciembre de 2011, establece: *Por el cual se disponen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción de CORNARE.*

(...) *Que la intervención del suelo a través de un movimiento de tierras con deficiencias en su planificación y manejo puede generar impactos ambientales. (...)*

Artículo 4. Numeral 4: “Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (FS) de los mismos deberá ser superior a uno (1).

Artículo 4. Numeral 6: Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.2.20.5, señala: “Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas.”

Sobre la función ecológica.

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la

necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

(...)

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno".

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

3. Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente "Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes".

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de excavaciones, llenos u otras obras dentro de la ronda hídrica, al señor **OSCAR ARLEX SOTO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.216, al señor **ABEL DE JESÚS DÍAZ RONDÓN** (Sin más datos) y al señor **URIEL RENDÓN ARIAS** (Sin más datos) por realizar las intervenciones sin los respectivos permisos por parte de la Autoridad Ambiental; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de excavaciones, llenos u otras obras dentro de la ronda hídrica, que se adelantan en los predios ubicados en el municipio de Nariño Antioquia, identificados Folios de Matrículas Inmobiliarias N° 028-997 y 028-6956; la anterior medida se impone al señor **OSCAR ARLEX SOTO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.216, al señor **ABEL DE JESÚS DÍAZ RONDÓN** (Sin más datos) y al señor **URIEL RENDÓN ARIAS** (Sin más datos), fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

DESCRIPCIÓN DEL PUNTO	LONGITUD (W) - X			LATITUD (N) Y			Z (msnm)
	GRADO S	MINUTOS	SEGUNDOS	GRADO S	MINUTOS	SEGUNDOS	
ENTRADA EN LA VÍA A LAS CABALLERIZAS	-75	10	48.654	5	36	47.604	1747
CABALLERIZAS	-75	10	48.318	5	36	49.338	1745
FUENTE AFECTADA	-75	10	48.654	5	36	47.604	1747

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR al señor **OSCAR ARLEX SOTO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.216, al señor **ABEL DE JESÚS DÍAZ RONDÓN** (Sin más datos) y al señor **URIEL RENDÓN ARIAS** (Sin más datos), para que en término de (10) diez días calendario, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, den cumplimiento a:

1. Aclarar la titularidad de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 028-997 y 028-6956, indicando el propietario o responsable actual de las actividades que allí se desarrollan.
2. Remitir copia de los permisos o autorizaciones otorgados por el ente municipal competente, que avalen el desarrollo de la actividad comercial existente en el predio, de conformidad con lo establecido en el respectivo instrumento de planificación territorial (PBOT, EOT o POT).
3. Garantizar el respeto de la ronda hídrica, dejando libre el margen de retiro establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, correspondiente a franjas de mínimo diez (10) metros y, preferiblemente, quince (15) metros, medidos desde el borde de la fuente hídrica hacia el exterior, en ambas márgenes y a lo largo de toda la extensión de la fuente que discurre por los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria No. 028-997 y 028-6956.
4. Implementar actividades de aislamiento, reforestación y recuperación de la ronda hídrica, dentro de las franjas de retiro delimitadas en el punto anterior, mediante el establecimiento de cercas de protección, la siembra de especies nativas y demás acciones que contribuyan a la restauración y conservación de la cobertura vegetal protectora de la fuente de agua.
5. Presentar un plan de manejo para la equinaza acumulada en el predio, en el cual se establezcan medidas técnicas para su adecuado almacenamiento, manejo y disposición final, evitando su arrastre o caída hacia la fuente hídrica. Así mismo, deberán implementarse de manera inmediata las acciones necesarias para impedir el vertimiento o escurrimiento de orina de caballo directamente hacia el cuerpo de agua, adoptando medidas de contención y conducción que prevengan cualquier tipo de contaminación.
6. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones ambientales, de acuerdo con la zonificación ambiental aplicable al sector, absteniéndose de realizar nuevas intervenciones, construcciones o actividades que puedan afectar las zonas de protección de la fuente hídrica.
7. En caso de no contar con acceso al acueducto veredal o municipal, deberá proceder con la legalización del uso del recurso hídrico, bien sea mediante el trámite de una Concesión de Aguas Superficiales o mediante el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH), de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015.

Parágrafo. Deberán remitir a esta entidad un informe escrito en el que se detallen de manera clara y precisa las acciones correctivas adoptadas, adjuntando las evidencias pertinentes (fotografías, documentos técnicos, certificaciones, entre otros), al correo electrónico: cliente@cornare.gov.co.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **OSCAR ARLEX SOTO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.216, al señor **ABEL DE JESÚS DÍAZ RONDÓN** (Sin más datos) y al señor **URIEL RENDÓN ARIAS** (Sin más datos), que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.



ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **OSCAR ARLEX SOTO PATIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.732.216, al señor **ABEL DE JESÚS DÍAZ RONDÓN** (Sin más datos) y al señor **URIEL RENDÓN ARIAS** (Sin más datos). Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.483.03.46712.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Edgar López.

